

A 204



DJP-A01-2012
Recurso de Apelación
PNL vs JED Sonsonate

- TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diecinueve horas y un minuto del día tres de febrero de dos mil doce.

A sus antecedentes el acta de la toma de declaración de los testigos propuestos por el señor Oscar Silder Chávez, representante del Partido Nacional Liberal (PNL), celebrada a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del tres de febrero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por los señores Javier Antonio Vásquez Castillo, Carlos Alberto Hernández Alfaro, Orlando Enrique Carias Deras, José Antonio Vásquez y Carlos Alejandro Platero Platero; Presidente, Secretario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal, respectivamente, todos de la Junta Electoral Departamental (JED) de Sonsonate; por medio del cual presentan sus alegatos respecto de los hechos que les son atribuidos en el presente incidente.

Concluido el término respectivo y recibidas las pruebas, este Tribunal previo a resolver hace las consideraciones siguientes:

I. Por resolución de las dieciocho horas y treinta minutos del uno de febrero de dos mil doce, se admitió la prueba documental aportada por el representante del PNL, consistente en las planillas de candidatos postulados por el PNL por los Concejos Municipales de Sonsonate, Nahuizalco y Santo Domingo de Guzmán, todos del departamento de Sonsonate.

Así, se señalaron las diez horas del tres de febrero del presente año para la práctica de la prueba testimonial ofrecida por el señor Oscar Silder Chávez Hernández. De las declaraciones efectuadas por los testigos anteriormente citados, se deduce que el representante del Partido Nacional Liberal para el departamento de Sonsonate, señor Jorge Ernesto González Segura, se apersonó aproximadamente a las veintitrés horas y cuarenta minutos del veinte de enero del año en curso, a la sede de la JED de ese departamento con el objeto de presentar varias planillas de candidatos para Concejos Municipales.

De lo relatado por los testigos se puede concluir que el procedimiento de los miembros de la JED de Sonsonate consistía en recibir y revisar cada una de las planillas presentadas individualmente, y, posteriormente, emitir una opinión verbal sobre cada una

1

de ellas, respecto de su posible admisión o denegatoria y las recomendaciones sobre la posibilidad de completar o no la documentación de acuerdo a cada caso. Asimismo, se desprende de los testimonios rendidos que, la JED les recomendó aportar la documentación faltante en algunas de las planillas. Sin embargo, de lo dicho por los testigos, se infiere que para el caso de las planillas de Sonsonate, Santa Catarina Masahuat y Nahuizalco, la JED no las recibió de manera formal por estar incompletas al faltarles varios documentos y que, además, no fueron devueltas inmediatamente después del análisis y deliberación al representante del referido instituto político, sino que dichas planillas fueron devueltas con posterioridad, en horas de la mañana del veintiuno de febrero de este año.

II. Por su parte, los miembros de la Junta Electoral Departamental de Sonsonate manifiestan que el representante del PNL para el departamento de Sonsonate, señor González Segura, el veinte de enero del presente año presentó planillas para algunos municipios de Sonsonate postulados por el citado instituto político. Afirman además, que las planillas de Sonsonate, Santo Domingo de Guzmán y Nahuizalco se presentaron incompletas y que el representante legal del PNL por ese departamento les pidió previnieran para luego poder subsanar las deficiencias. Ante tal requerimiento, la JED realizó una “reunión extraordinaria” en la que acordó con el voto de los cuatro miembros que si la documentación estaba incompleta, se aplicaría lo prescrito en el artículo 198 del Código Electoral (CE).

En ese sentido, la JED de Sonsonate presentó el acta de las cero horas con treinta minutos del veintiuno de enero de este año, en el que se hace constar la reunión extraordinaria que se convocó con motivo de la petición verbalmente realizada del representante legal del PNL para el departamento de Sonsonate, en la que se decidió declarar inadmisibile la solicitud, correspondiente a la planilla por el municipio de Sonsonate, por tener deficiencias la documentación presentada por el Partido Nacional Liberal. Asimismo, aportan resolución de las dos horas y veintiocho minutos del veintiuno de enero donde se declara inadmisibile la solicitud presentada por el señor Rafael Guzmán, para los municipios de Nahuizalco y Santo Domingo de Guzmán, por cumplir parcialmente con los requisitos legales.

III. Al analizar la prueba documental y testimonial aportada por las partes, este Tribunal considera que las personas comisionadas por el Partido Nacional Liberal para la



presentación de las planillas de candidatos postulados para los Concejos Municipales de Sonsonate, Nahuizalco y Santo Domingo de Guzmán intentaron presentarlas ante la JED de Sonsonate, el veinte de enero recién pasado antes de la medianoche. Es decir, que se encontraba dentro del plazo legal prescrito por el artículo 196 inciso 2° CE.

Sin embargo, la JED, en lugar de recibir las planillas, decidieron realizar un análisis preliminar de las mismas presentadas, y tomaron el acuerdo de rechazarlas si la documentación aportada no estaba completa, fundamentando su actuación en lo que dispone el artículo 198 inciso 1° CE. Asimismo, se ha probado que la JED no recibió legalmente las planillas con la documentación incompleta, pues no aparece ningún acuse de recibido de los documentos presentados por las personas comisionada por el instituto político apelante. Por el contrario, simplemente emitió dictamen sobre la inadmisibilidad de las mismas y, posteriormente, las planillas fueron devueltas sin más trámite a los representantes del Partido Nacional Liberal.

IV. Tomando en cuenta lo anterior, es preciso señalar que el artículo 198 CE no puede interpretarse de forma aislada de las demás normas que componen el cuerpo legal del Código Electoral, sino que debe realizarse una interpretación de las normas en el contexto de unidad de la normativa electoral.

En ese sentido, si bien el artículo 198 inciso 1° CE parte final prescribe que “*si la planilla se presenta incompleta será inadmisibile*”, tal norma debe ser interpretada en conexión con lo establecido por el artículo 199 CE. En esta última disposición citada se determinan los procedimientos o pasos a seguir por parte de las Juntas Electorales Departamentales o del Tribunal Supremo Electoral (TSE), en su caso, para la tramitación de las solicitudes de inscripción de planillas de Concejos Municipales y Diputados, respectivamente.

El referido artículo establece:

Art. 199.- Las solicitudes serán consideradas inmediatamente por el Tribunal o la Junta Electoral Departamental en su caso, quienes resolverán lo procedente dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Si la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley, deberá inscribirse la planilla.

Si no se cumpliera con los requisitos legales dentro del plazo señalado en el primer inciso, el Tribunal o la Junta Electoral Departamental deberá resolver indicando específicamente el motivo en que se fundamenta y si fuere subsanable prevendrá que se cumpla con tales requisitos

The bottom of the page features several handwritten signatures and a circular stamp. From left to right, there are three distinct signatures in dark ink. To the right of these is a circular stamp containing a stylized signature or set of initials, possibly 'R' or 'A', enclosed within a double-lined circle.

dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación. Subsanadas que sean deberá inscribirse la planilla.

En caso de no cumplirse con los requisitos de ley se denegará la inscripción definitivamente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

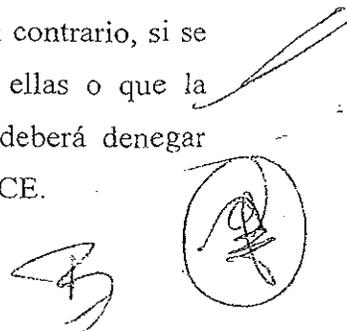
La citada disposición determina tres grandes etapas en la tramitación de solicitudes de inscripción, que a continuación se explican.

A. La primera de ellas es la etapa de recepción y análisis de las solicitudes de inscripción, junto con la documentación presentada. En esta primera etapa las JED deben recibir las solicitudes que se les presenten, dejando constancia de haberlas recibido para seguridad de los interesados, y posteriormente entrar a analizar si la solicitud y la documentación que se presentan reúnen los requisitos de ley. Esta etapa puede durar como máximo tres días, contados desde el siguiente al de la presentación y finaliza con la resolución que la JED estime procedente.

Los incisos 2° y 3° del referido artículo determinan las distintas formas como la JED puede resolver. El inciso 2° del artículo 199 CE dispone que la JED deberá inscribir la planilla si esta reúne los requisitos exigidos por la ley. El inciso 3° del artículo 199 CE establece el supuesto en el cual la solicitud y los documentos no cumplen con los requisitos legales, pero que tales deficiencias son subsanables, para lo cual la JED deberá prevenir a los interesados que subsanen las deficiencias advertidas, incluso requerir documentación que no hubiese sido presentada, para lo cual concederá el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación.

B. Luego continúa el trámite con la segunda etapa, aplicable únicamente en caso de haberse prevenido por parte de la JED, que es la etapa en la que el interesado debe aportar la documentación que subsane las deficiencias que se han observado. En esta etapa, la JED debe recibir los documentos aportados por el interesado, dentro del plazo estipulado y proceder al análisis y verificar se cumplió o no con las prevenciones.

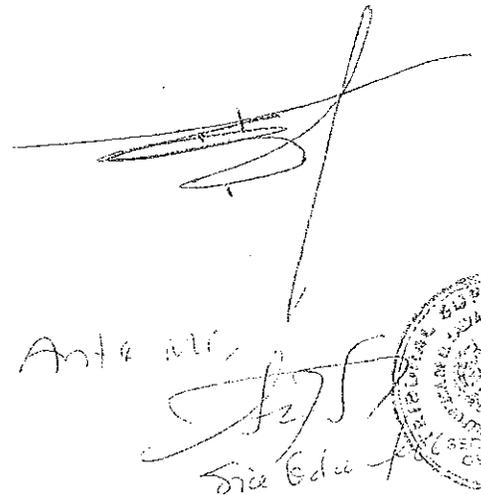
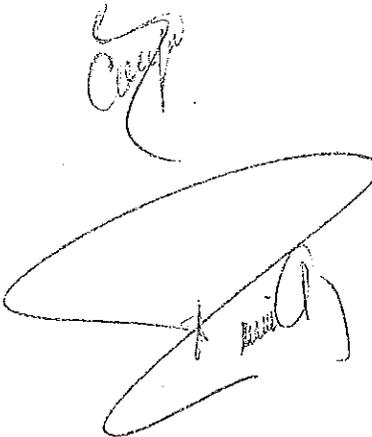
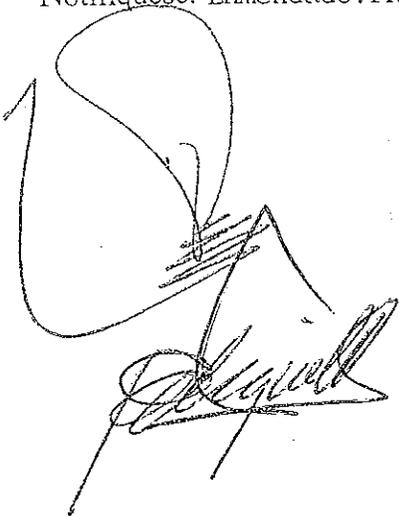
C. Finalmente, procede la última etapa del trámite de la solicitud, que consiste en pronunciar la decisión que corresponda. Acá, la JED puede determinar que si el partido interesado subsanó las deficiencias, se procede a inscribir la planilla. Por el contrario, si se advierte que no subsanó la totalidad de las deficiencias o ninguna de ellas o que la documentación requerida no fue presentada en el plazo concedido, se deberá denegar definitivamente la solicitud, tal como lo manda el inciso 4° del artículo 199 CE.

Handwritten signature and a circular stamp with illegible text inside.

V. En consecuencia, tomando en cuenta los hechos planteados y las consideraciones normativas expuestas, este Tribunal considera que la Junta Electoral Departamental de Sonsonate no respetó el procedimiento establecido por el Código Electoral en su artículo 199.

Por consiguiente, es procedente declarar ha lugar el recurso de amparo interpuesto por el Representante Legal del Partido Nacional Liberal, señor Oscar Silder Chávez Hernández; por lo que habiéndose presentado las solicitudes de inscripción antes del vencimiento del plazo, la Junta Electoral Departamental de Sonsonate deberá darle el trámite explicado en el Considerando IV de esta resolución, a las planillas a Concejos Municipales postuladas por el Partido Nacional Liberal para los municipios de Sonsonate, Nahuizalco y Santo Domingo de Guzmán, por lo que deberán desglosarse dichas planillas del presente expediente de apelación, dejándose una copia debidamente confrontada, por haberse incorporado dicha documentación como prueba del recurso.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución, y de conformidad con los artículos 198, 199, 312, 313 y 315 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del Partido Nacional Liberal, señor Oscar Silder Chávez Hernández; (b) Devuélvanse las presentes diligencias a la Junta Electoral Departamental de Sonsonate, juntamente con las planillas a Concejos Municipales postuladas por el Partido Nacional Liberal para los municipios de Sonsonate, Nahuizalco y Santo Domingo de Guzmán para que dicho organismo electoral proceda a darle trámite a las solicitudes de inscripción siguiendo el procedimiento desarrollado en el romano IV de la presente resolución; y (c) Notifíquese. Enmendado: PNL-Vale.-



Ante mí,
Dña. Edna...



